

AUTO N. 08574
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0772 del 27 de junio de 2002**, esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas sobre el pozo pz-06-0009, modificada mediante la **Resolución No. 6104 del 09 de noviembre de 2011** y prorrogada a través de las **Resoluciones No. 1893 del 31 de diciembre de 2012** y **00845 del 03 de mayo de 2019**, al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD** con NIT. 860.061.099-1, en su condición de propietario del predio ubicado en la calle 48C Sur No. 22D-81 de esta ciudad, donde se localiza el pozo y funciona el centro recreativo **PARQUE EL TUNAL**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 01 de abril de 2024 en aras de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al predio ubicado en la calle 48C Sur No. 22D-81 de esta ciudad, donde se ubica el pozo PZ-06-0009 de propiedad del **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 04589 del 28 de abril de 2024**, señalando lo siguiente:

“9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 01/04/2024, al pozo identificado con código pz-06-0009, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 48C Sur No. 22D – 81, administrado por el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, identificado con Nit. 860061099-1 - PARQUE EL TUNAL, al cual se le otorgó una prórroga de concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 00845 del 03/05/2019 (2019EE96777), notificada el 01/08/2019 y ejecutoria el 12/08/2019, con fecha de vencimiento el 11/08/2024.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye lo siguiente:

Resolución SDA No. 3035 DEL 26/12/2023 (2023EE308844) “Por medio de la cual se modifica la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 y se toman otras determinaciones”

Artículo Primero – Reporte de consumos: El usuario no presenta la información de consumo de agua subterránea del pozo pz-06-0009, para el primer trimestre de 2024 (enero a marzo de 2024). **NO CUMPLE**

Artículo Segundo – Presentación anual de los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos: El usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información anual de los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos quinto año de concesión, la caracterización fisicoquímica correspondiente al cuarto año de la prórroga de la concesión fue presentada mediante Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023, con la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997 y coliformes fecales, con fecha de muestreo del 21/01/2023.. **NO APLICA**

Artículo Tercero – Presentación de niveles: El pozo pz-06-0009 tiene instalado el dispositivo de medición automática de niveles y cuenta con tiempo para presentar el registro de los niveles que debe descargar del dispositivo. Mediante Radicado No. 2023ER200425 del 30/08/2023 presenta el soporte de la instalación del dispositivo. **NO APLICA**

Resolución No. 815 de 09/09/1997, en la visita realizada el día 01/04/2024, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, lectura acumulada de 12367 m³. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, mediante Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.063212.2022, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 28/12/2022. **CUMPLE**

Resolución 1257 del 10/07/2018, mediante Radicado No. 2021ER268466 del 07/12/2021, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, basado en la Ley 373 de 1997 y presenta mediante los Radicados No. 2024ER17378 del 22/01/2024 y 2024ER17239 del 22/01/2024 el PUEAA sin los ajustes ni la actualización acorde con los lineamientos establecidos en esta norma. **NO CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 00845 DE 03/05/2019 (2019EE96777) “POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA. Para el trimestre IV del año 2023 no se evidenció el reporte trimestral del consumo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre. **NO CUMPLE**

Parágrafo Primero: durante la visita del día 01/04/2024, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso de riego y alimentación del lago”. **CUMPLE**

Artículo Segundo: el usuario no remitió el ajuste del pago de cobro por evaluación ambiental. **NO CUMPLE**

Mediante Resolución No. 04398 de 22/11/2021 (2021EE253737), notificada el 15/12/2021 y ejecutoria el 30/12/2021, se modifica el Artículo Cuarto de la Resolución No. 00845 de 03/05/2019 (2019EE96777), adicionando las obligaciones de los numerales del 5 al 10.

Artículo Cuarto:

Numeral 1: El usuario presentó la caracterización del agua subterránea, a través del Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023 con los parámetros exigidos, presentando los respectivos resultados. **CUMPLE**

Numeral 2: Mediante Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.063212.2022, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 28/12/2022, con resultado conforme. **CUMPLE**

Numeral 3: Mediante Radicado No. 2021ER268466 del 07/12/2021, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, con cronograma quinquenal de 2021 a 2025. **CUMPLE**

Numeral 4: en la visita realizada el día 01/04/2024, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Numeral 5: El usuario presentó el reporte de niveles hidrodinámicos a través del Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023 correspondiente al cuarto año de la concesión comprendido entre 12/08/2022-11/08/2023. El periodo evaluado se ubica antes de la emisión de la Resolución No. 3035 del 26/12/2023. **CUMPLE**

Numeral 6: El usuario presentó la caracterización fisicoquímica correspondiente al cuarto año a través del Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023, con los 14 parámetros del pozo estipulados en la Resolución 250 de 1997, así como el parámetro de Coliformes Fecales. El periodo evaluado se ubica antes de la emisión de la Resolución No. 3035 del 26/12/2023. **CUMPLE**

Numeral 7: De acuerdo a la revisión de los antecedentes no se evidencia el registro de consumo del último trimestre del 2023, comprendido por los meses de octubre, noviembre y diciembre. **NO CUMPLE**

Numeral 8: El usuario presentó el avance del PUEAA del año 2022 con Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023. Se aclara que mediante oficio No. 2023EE295283 del 13/12/2023, se requiere el ajuste del PUEAA teniendo en cuenta la Resolución No. 1257 de 10/07/2018, sin embargo, el usuario remite

mediante los Radiados No. 2024ER17378 del 22/01/2024 y 2024ER17239 del 22/01/2024, el PUEAA sin ajustes y sin actualizarlo acorde a lo requerido. **NO CUMPLE**

Numeral 9: En la visita realizada el día 01/04/2024, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 10: Mediante Radicado No. 2023ER183614 del 10/08/2023, el usuario remitió el Certificado de Calibración SM.LMA.063212.2022, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 16-000052, la calibración fue realizada el 28/12/2022, con resultado conforme. **CUMPLE**

Parágrafo Primero:

Numeral 1: el usuario realizó la instalación del dispositivo Data-Logger o Driver, sin embargo, la prueba de bombeo no se desarrolló acorde a lo solicitado ya que no se realizó con 48 horas de bombeo, no se utilizó el equipo del Datta Logger para el registro de las lecturas y no se solicitó el acompañamiento de la Entidad. **NO CUMPLE**

Oficio No. 2023EE167459 del 25/07/2023 y 2023EE295283 del 13/12/2023: el usuario no da cumplimiento a la totalidad de las actividades solicitadas en estos requerimientos, como se registra en el numeral 8.2 del presente Concepto Técnico.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de

policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 04589 del 28 de abril de 2024**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas residuales, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución SDA No. 3035 del 26 de diciembre de 2023 (2023EE308844)** *“Por medio de la cual se modifica la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 y se toman otras determinaciones”*

“ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 2 de la Resolución 250 de 1997 de la SDA en el sentido de dar claridad a los usuarios en la presentación de sus reportes de consumos, el cual quedará así:
Reporte de consumos. Los usuarios reportaran trimestralmente ante la Entidad la información de los registros mensuales de consumo, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero a marzo – abril a junio – julio a septiembre– octubre a diciembre)”

- **Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 “Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua”**

“Artículo 2. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información (...)”

- **Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019 (2019EE96777)** *“Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”*

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar al INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal Señor PEDRO ORLANDO MOLANO PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.530.167, o a quien haga sus veces, prórroga de la concesión de aguas subterráneas contenida en la Resolución No. 01893 del 31 de diciembre de 2012, en su condición de propietario del predio ubicado en la Calle 48C Sur No. 22D-81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, donde se localiza el pozo y funciona el centro recreativo PARQUE EL TUNAL, para la explotación del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con el código PZ-06-0009, hasta por un volumen diario de ciento cuarenta y cuatro metros cúbicos por día (144 m3 /día), con un caudal promedio de diez punto cero litros por segundo (10.0 L/S), bajo un régimen de bombeo diario de cuatro horas (4/H), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución (...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal, cancelar por concepto de ajuste al cobro por evaluación ambiental el valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 2.821.633.00 M/CTE), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

ARTÍCULO CUARTO. - El INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE-IDRD-, identificado con Nit. 860.061.099-1 – PARQUE METROPOLITANO EL TUNAL, a través de su representante legal Señora BLANCA INÉS DURÁN HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.987.429,

o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones: (...)

7. El concesionario deberá presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual; adicional del compromiso de mantener el volumen, caudal y régimen de explotación otorgado.

8. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (...)

10. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

PARAGRAFO PRIMERO. - Se requiere al INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD-, con Nit. 860.061.099-1, en su condición de propietario del predio de la Calle 48 C Sur No. 22D - 81 de la localidad de Tunjuelito del Distrito, en un término de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, desarrolle las siguientes actividades:

1. Instale un Data-Logger o Driver que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de prórroga. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la Secretaría Distrital de Ambiente, en formato Excel. El fabricante del Data-Logger o Diver deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Una vez instalado dicho dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

- El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.

- La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.

- Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación.

- La prueba debe ser acompañada y supervisada por un funcionario de esta Autoridad Ambiental. Se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de la prueba.

- Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero y los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. (...)

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

Según el artículo 1 de la Resolución 3035 del 2023:

- No presentar la información de consumo de agua subterránea del pozo pz06-0009, para el primer trimestre de 2024 (enero a marzo de 2024)

Según el artículo 2 de la Resolución 1257 de 2018 en concordancia con el literal 8 de la Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019:

- Presentar el programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA sin los ajustes ni la actualización acorde con los lineamientos establecidos en esta norma.

Según el artículo 1, 2, los literales 7, 10 y el párrafo primero del artículo 4 de la Resolución No. 00845 del 03 de mayo de 2019:

- No realizar el reporte trimestral del consumo, correspondiente a los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2023.
- No remitir el ajuste del pago de cobro por evaluación ambiental.
- No registrar de consumo del último trimestre del 2023 y primer trimestre de 2024, comprendido por los meses de octubre a marzo.
- Por no realizar la prueba de bombeo bajo las especificaciones requeridas; no utilizar el equipo del Datta Logger para el registro de las lecturas y no solicitar el acompañamiento de la Entidad.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD** con NIT. 860.061.099-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **INSITITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE –IDRD** con NIT. 860.061.099-1, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04589 del 28 de abril de 2024**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El expediente **SDA-08-2024-2166**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO NOVENO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20251286 FECHA EJECUCIÓN: 22/11/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 24/11/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 23/12/2025